Rawson, 11 de octubre de 2023.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "A., J. B. c/ F. P. S. S.A. s/ Cumplimiento de Contrato - Ley 24240" (Expte. N° 267/22)»** (Expte. N° 25824 - Año 2023). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte demandada, F. P. S. SA, representada por el Dr. L. D. C. y el Dr. D. A. T., interpuso recurso de queja (escrito digital CRU 007387000000056290-9) por denegación de la casación intentada contra la SDC N° 8/23 (h. 20/27 vta.) de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. ----------

------ Manifestó que la interlocutoria atacada no constituye derivación lógica y razonada del recurso y carece de motivación, ya que allí la cámara resolvió sin atender a las cuestiones propias de la causa ni a las constancias del proceso. En concreto, afirmó que su parte no llevó al debate en casación principios y normas de derecho común o de valoración de la prueba, como erróneamente sostuvo la resolución (h. 4 vta.). ----------

------ A su entender, esto denota una lectura desviada del recurso y un escaso análisis del planteo. Señaló, a modo de ejemplo, la utilización de citas jurisprudenciales que no guardan relación con el caso o la falta de indicación concreta sobre a qué porciones del escrito los jueces atribuyen esos déficits (h. 5). ----------

------ Enfatizó que casi la totalidad de los párrafos que componen la resolución denegatoria refieren a un supuesto relacionado con cuestiones de hecho y prueba o sobre material probatorio, extremos completamente ajenos al recurso en estudio. Concluyó en la inconsistencia del control efectuado, al invocar y consignar referencias puntuales que no se observan en la presentación, y resolviendo mediante citas genéricas que no se ajustan a las constancias de autos, lo que deriva en una absoluta carencia de fundamentación y por ende, en el cercenamiento de su derecho

de defensa (h. 5/6). ----------
Mantuvo la reserva del caso federal (h. 6 vta.). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la cámara. En tal sentido, la carga primordial que debe satisfacer el presentante es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. ----------

------ A tal fin, la recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ **I. 1.-** En este caso, la quejosa destacó la falta de fundamentos de la resolución de la alzada, puesta de manifiesto especialmente al referirse a cuestiones que en ningún momento se plantearon, como son la valoración de la prueba, el control de los hechos y otras afirmaciones que no se relacionan en absoluto con el recurso en examen. ----------

------ Y basta solo una somera lectura de las constancias de la causa para comprobar que le asiste la razón a la presentante en los aspectos que señala. En efecto, la cámara justificó su rechazo con una resolución completamente genérica y dogmática que no contempla el caso en particular ni atiende con suficiencia los argumentos vertidos por la parte, hasta el extremo de parecer redactado para otro caso, lo que indudablemente la invalida como decisión judicial. ----------

----- Dicho esto, aparece patente la inobservancia del *a quo* respecto de la exigencia que le impone el art. 293 *in fine* del CPCC, exhibiendo un análisis carente de profundidad, con el consiguiente menoscabo al correcto servicio de justicia. En tal

sentido, deben recordarse expresamente las directrices dictadas por este Cuerpo, a partir del fallo *Danna* (SI Nº 26/88), consolidadas y reiteradas a lo largo del tiempo, que establecen que el juicio de admisión de la cámara debe reflejar una decisión suficientemente motivada, categórica y circunstanciada, no solo para otorgar una respuesta jurisdiccional adecuada sino para cumplir acabadamente con la manda principal de dictar una sentencia fundada. ----------

------ **I.2.-** Ahora bien, frente a situaciones similares, tanto la Corte Nacional como este mismo Cuerpo han decidido dejar sin efecto el decisorio recurrido con el reenvío correspondiente, por provocar un serio menoscabo al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia (Fallos: 340:403; 340:387; 340:88; 339:869; 339:307; 338:1534; 331:1906; 329:5579; 325:2319; 323:1247; y STJCh, SI N° 68/23; SI 143/23). No obstante, en esta ocasión y solo por estrictas razones de celeridad y economía procesal, optaremos por no nulificar la resolución en crisis y realizar el pertinente examen de admisibilidad de la casación, asumiendo la función que nos compete como Tribunal del recurso extraordinario (STJCh, SI 102/23; 29/19; 24/17). ----------

------ **II.** A poco de andar en esta tarea, es posible aseverar que la casación no podrá atravesar el filtro de la admisibilidad, debido a las carencias que se pueden encontrar a partir de su estudio. ----------

------ En principio, corresponde decir que a los fines del examen preliminar del art. 295 del CPCC, la presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo de interposición (art. 292 CPCC) y se ajusta a la regla 1 de la Ac. 3821/09 STJCh, en cuanto al límite de páginas, renglones y tamaño de letra exigido. De igual modo adjuntó la carátula que fija la regla 2 y se ciñó a la primera parte de la regla 3, por cuanto la decisión en cuestión emana del superior tribunal de la causa y es definitiva a los fines del caso (inc. a), al tiempo que efectuó el depósito establecido por el art. 292 inc. *d* del CPCC (inc. *b*). ----------

----- Sin embargo, del análisis de los demás requisitos de la regla 3 citada surge un déficit insuperable, con suficiente peso para justificar el rechazo de la pretensión recursiva extraordinaria de casación en los términos de la regla 11 de la Ac. 3821/09. ----------

------ **II.1**. El primer escollo aparece con el incumplimiento del apartado III del inc. *c* de la regla 3 mencionada, que exige a la impugnante rebatir todas las conclusiones del fallo (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras). Por ese camino, el escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que la apelante debe refutar todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian y no sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (CSJN, Fallos: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47). ----------

------ En este caso, cabe adelantar que la aseguradora demandada no objetó, como era debido, argumentos dirimentes de la sentencia recurrida, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto. ----------

------ Ahondando en el análisis de la casación, en el capítulo destinado al embate (punto 7, h. 41 vta. *in fine*) se observa que el único aspecto de la sentencia que la impugnante cuestiona es el referido a la aplicación de la multa civil o daño punitivo y su cuantificación, que considera excesiva. Cabe agregar que ese punto fue motivo de disidencia para los jueces de la cámara, que fue dirimida por el tercer vocal, quien acompañó la propuesta del Dr. Jalil y votó por confirmar la sanción y aumentar el monto de condena. ----------

------ **II.1.a**. En detalles, en lo que fue motivo de apelación, el Juez Jalil argumentó en su voto -a favor de la sanción en este caso- que si hubiera habido un cumplimiento oportuno y eficaz por parte de la aseguradora, el consumidor no hubiera tenido que transitar por la vía judicial para obtener el reconocimiento de un derecho, máxime, cuando lo que se encuentra en juego es la salud. Entendió que esa mera circunstancia hace que el incumplimiento sea grave; que el peregrinar de la parte actora se extendió por un tiempo considerable sin la obtención de una respuesta debida, lo que supuso

una grave inconducta negocial, que vulneró el deber de trato digno y equitativo que la parte merecía. En cuanto al monto fijado, concluyó que debía aumentarlo, teniendo en cuenta la conducta asumida por la demandada, el derecho en juego (salud) y el carácter disuasivo de la multa (ap. 4 del voto). ----------

------ Contra estos argumentos se alzó la recurrente, indicando en primer lugar que el voto se basó solo en citas doctrinarias y que no se evacuaron los agravios de su parte. Especialmente pone el énfasis en el ofrecimiento de conciliación y de pago que efectuó luego de producida la pericia médica en el proceso judicial y que fuera rechazado por la parte actora. Afirma que este planteo -que considera una defensa clave para sus intereses porque neutralizaría el reproche de la jueza de grado- formó parte de la expresión de agravios, pero fue completamente omitido por el juez Jalil, que lejos de atenderlo, concluyó que tuvo una inconducta negocial y una falta de respuesta oportuna que lo hacían merecedor de la sanción. ----------

------ Agregó a ello que el mismo magistrado en otros fallos no había considerado un ofrecimiento transaccional extemporáneo como una conducta desidiosa o desaprensiva, lo que fortalece su idea de que el juez no ponderó las constancias de autos, a la vez que se contradijo con sus propios precedentes. ----------

------ Corresponde hacer foco en este punto, el del ofrecimiento de conciliación que hizo la aseguradora, luego del dictamen pericial y previo al dictado de la sentencia de grado. Para la impugnante significa una respuesta oportuna, y suficiente como para rebatir las expresiones del Juez Jalil que calificó su obrar como grave y dilatorio e indiferente por los intereses ajenos, ya que se extendió por un tiempo considerable.

------ Ahora bien, siguiendo el propio relato que presenta la aseguradora en este mismo escrito casatorio, es fácil comprobar que el actor sufrió el accidente el 5 de noviembre de 2018, que el 17/12/18 fue notificado del rechazo de cobertura de la patología en el hombro derecho y que, pese a su reclamo ante la compañía, fue nuevamente denegado, lo que lo obligó a costear por su cuenta los gastos que insumió la cirugía. Además, que tuvo que esperar a que se efectuara la pericia médica en el marco de un proceso judicial (dos años después) para que la demandada

admitiera su responsabilidad y ofreciera un acuerdo. Solo a mayor abundamiento, cabe agregar que no aparece relatado, ni incluido en el material probatorio incorporado y ofrecido, el dictamen médico en el que se basó la compañía demandada para denegar la cobertura. ----------

------ En este contexto cobra relevancia y aparece razonable lo expresado por el camarista cuando valoró que "…si hubiera habido un cumplimiento oportuno y eficaz, el consumidor no debería haber transitado por estas instancias para obtener el reconocimiento de un derecho, máxime cuando lo que se encuentra en juego era su salud. Esa mera circunstancia hace que el incumplimiento sea grave, y junto con otros elementos, habilita la aplicación de la sanción legal" (párrafo 3ro., ap. 4 del voto). ----------

------ Es notorio que la casacionista no probó que estas consideraciones fueran infundadas, erróneas y, mucho menos, arbitrarias. Tampoco alcanza con su recordatorio del ofrecimiento de acuerdo, para derribar las afirmaciones del votante que encontró, a partir del análisis de la conducta desplegada por la demandada, que "…se halla acreditada la indiferencia por los intereses ajenos por parte de la demandada que permite advertir que el peregrinar de la parte actora antes de la sentencia de grado, se extendió por un considerable espacio de tiempo sin la obtención de la respuesta debida y efectiva" (párrafo 6to., ap. 4 del voto). ----------

------ **II. 1. b.** Por otro lado, la apelante intenta invalidar la decisión del juez, señalando la contradicción entre lo decidido en este caso y en otros en los que el magistrado votó de manera diferente. Para ello, cita otros casos de la misma cámara, que considera similares pero resueltos de manera distinta. Aquí es pertinente recordarle a la impugnante que existe una causal específica, expresamente identificada en el inciso *a)* del artículo 291 del CPCC, que contempla especialmente los casos en los que una sentencia se fundare en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro tribunal en un lapso de tres años. Pero, debido a los caracteres de tipicidad y excepción propios del recurso extraordinario, los fundamentos que sostengan tal causal deben ser efectuados siguiendo las directivas particularmente

establecidas para ese carril, enumeradas por la ley y detalladas extensamente por la doctrina y la jurisprudencia. Por ello, este argumento no puede ser acogido. ---------

------ Es que la casación, como recurso extraordinario que es, solo tiene viabilidad en el caso de que exista un motivo legal o causal, y por ello es imprescindible realizar una delimitación del tema recursivo, para cumplir con la exigencia legal de que los recursos deben ser deducidos en términos claros y concretos. No debe olvidarse que se trata de una instancia extraordinaria, donde la técnica impugnatoria debe estar a la altura de las circunstancias. ----------

------ **II. 2.-** Con respecto al voto del juez Hansen, llamado a decidir este punto en particular, básicamente reitera los mismos argumentos para rebatirlo. Es decir, afirma que sí dio respuesta al reclamo del actor, que además luego le hizo una propuesta de cumplimiento del contrato tras conocer lo dictaminado en la pericia médica judicial, por lo que no habría una conducta reprochable a su parte. Asimismo, encuentra en este voto falencias similares al anterior, como contradicción o dogmatismo. ----------

------ Lo cierto es que, más allá de manifestar su opinión contraria a lo decidido, no ofrece razones sólidas que acrediten esos errores, por más que lo intente una y otra vez insistiendo con idénticos argumentos. ----------

------ **III.** Todo lo dicho hasta aquí deja expuesto de manera ostensible que la recurrente no consiguió acreditar con suficiencia la arbitrariedad que le endilga al fallo para habilitar la instancia extraordinaria. ----------

------ Es que para que se configure la arbitrariedad, la falla debe tener entidad suficiente para provocar el tratamiento excepcional por este Tribunal, y esa particularidad debe estar perfectamente fundamentada. Dicho error tiene que ser intolerable, inadmisible, disparatado, pues no cualquier decisión, injusta o equivocada cae en esos cuadrantes (Hitters, J. Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación.* 2002, Edit. Platense, p. 458/459). ----------

------ Ciertamente no es eso lo que ocurre en el caso; por el contrario, pese a los esfuerzos de la quejosa por expresar su parecer, no consigue demostrar que en esta ocasión se configuraría esa singularidad. Es que es un dato fácil de corroborar con la simple lectura del considerando 4 del voto del Dr. Jalil y el 3 del Dr. Hansen, que ambos vocales expusieron con nitidez el análisis que realizaron y no hay dudas de que las conclusiones a las que arribaron difieren de las de la recurrente, pero para derribarlas debió brindar razones fundadas acerca de la falta de motivación que acusa como principal elemento descalificador, exigencia que no cumplió. ----------

------ En rigor, solo se vale de argumentos subjetivos que denotan su parecer acerca del modo en que se debió resolver, pero sin hacerse cargo de los razonamientos dirimentes que tienen por configurada la procedencia de la sanción impuesta y su *quantum*. Entre otros aspectos, no prueba que hubiera habido un cumplimiento oportuno de su parte, ni que el peregrinar del actor no se hubiera extendido por un tiempo considerable sin hallar respuesta debida, ni que no hubiera necesitado transitar la vía judicial para obtenerla. ----------

------ Por otra parte, no es menor, que con todo lo examinado queda en evidencia que la crítica carece de entidad jurídica. Ello así, toda vez que denuncia falencias y omisiones en la construcción argumentativa del fallo que no se ajustan a la realidad de sus términos; tales como la falta de motivación y la omisión de la alzada en tratar cuestiones que se habrían puesto a su consideración. Insistimos, ha quedado demostrado que los camaristas, concretamente, en el marco de los agravios formulados por ambas partes y conforme a las constancias obrantes en la causa confirmaron la sanción dispuesta en la instancia anterior y elevaron su monto (ap. 4 del voto del Dr. Jalil: “El tratamiento del agravio común *a ambas partes*” y ap. 3 voto del Dr. Hansen: “Agravio común *a ambas partes*: la condena a indemnizar daños punitivos”). ----------

------ Y, por este sendero, tampoco cobra virtualidad el argumento de la casacionista en orden a cuestionar la desproporción excesiva entre el monto de la sanción con la indemnización principal de condena cuando, en verdad, por la propia naturaleza del daño punitivo (sancionatoria y no resarcitoria), su cuantía se encuentra en sintonía con la gravedad del incumplimiento y el proceder del infractor y no con aquel

reclamo indemnizatorio. Siguiendo el texto de la norma de aplicación, la multa se graduará teniendo en cuenta “la gravedad del hecho y demás circunstancias, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan” (art. 52 bis, ley 24.240; incorporado por art. 25 de la ley 26.361). ----------

------ En conclusión, todo ello fortalece la convicción de que en este caso no se dieron razones suficientes como para apartarnos del principio general que indica que la determinación de la procedencia y cuantía del daño punitivo constituye una típica cuestión de hecho propia de las instancias de mérito, y por ende, ajena a esta instancia de casación, por lo cual su eventual revisión extraordinaria se encuentra subordinada a que se denuncie y demuestre la arbitrariedad (conf.: SCBA, “G., M.F. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ Daños y perjuicios”, 11/08/2020; entre otras), tarea que como hemos reflejado no se concreta en este caso y define la inadmisibilidad del recurso. ----------

------ En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (CSJN, Fallos: 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros; y STJCh, SI N° 25/SRE/09, 114/SRE/18 entre otras). ----------

------ **IV.** En definitiva, por las razones ya desarrolladas, los pilares basales que sostienen el fallo -en la porción recurrida- llegan incólumes a esta instancia, pues no existe en la presentación casatoria un alzamiento eficiente que permita desvirtuar lo expresado e impone su inadmisibilidad (art. 295, CPCC y reglas 3, inc. c, ap. III y 11, Ac. Plenario Nº 3821/09, STJCh.). ----------

---- **V.** Por todo lo dicho, conforme al examen de admisibilidad del recurso de casación que aquí se efectuó, corresponde confirmar su desestimación y, en consecuencia, declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los letrados

intervinientes atento a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3 ley XII N° 4, en conc. con regla 11, Ac. 3821/09, STJCh.). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Rural, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja interpuesta por la parte demandada, F. P. S. SA (CRU 007387000000056290-9), sin regular honorarios a los letrados intervinientes. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de Origen a sus efectos. ----------
Fdo. Dres.: Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario L. Vivas.----------
Registrada el 11/10/2023 bajo el N° /2023. Conste. Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-